



**Xochitepec, Morelos, a los veinticinco días del mes de Agosto del año dos mil veintidós.**

**PODER JUDICIAL**

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **423-2021** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** la acción **REIVINDICATORIA** promovido por la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes del Señor \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* , por conducto de su albacea \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* del Índice de la *Primera Secretaría*, y:

**R E S U L T A N D O S :**

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

**1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito presentado el *dos de septiembre de dos mil veintiuno*, ante la Oficialía de Partes Común del Octavo Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció \*\*\*\*\* en su carácter de albacea de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes del Señor \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* promoviendo en la vía **ORDINARIA CIVIL** la acción **REIVINDICATORIA** contra \*\*\*\*\* . Manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

**2.- RADICACIÓN DEL JUICIO.** Por acuerdo de *nueve de septiembre de dos mil veintiuno*, y una vez subsanada la prevención ordenada en autos, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar a la parte demandada, para que dentro del plazo legal de diez días diera contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole que señalara domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones,

UNA  
ADMI  
NIST  
RACI  
ÓN  
DE  
JUST  
ICIA  
PRO  
NTA,  
GRA  
TUIT  
A Y  
HON  
ESTA  
ES  
DIGN  
A DE  
ASPI  
RACI  
ÓN  
SOCI  
AL;  
UST  
ED  
PUE  
DE Y  
DEB  
E  
COL  
ABO  
RAR

apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harían y surtirían a través del Boletín Judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**3.- EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.-**

Mediante cedula de notificación de *veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno*, y previo citatorio, se emplazó a juicio a la parte demandada **\*\*\*\*\***.

**4.- DECLARACIÓN DE REBELDÍA.-** Mediante auto de fecha *veintiuno de octubre de dos mil veintiuno*, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió la parte demandada al no haber dado contestación a la demanda incoada en su contra.

Por otra parte, toda vez que se encontraba fijada la litis, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración, prevista en el artículo **371** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

**5.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN.-** El *veintiuno de febrero de dos mil veintidós*, se desahogó la audiencia de conciliación y depuración, ordenando recibir el juicio a prueba por el plazo de ocho días.

**6.- OFRECIMIENTO, ADMISIÓN y PREPARACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-** Por auto de *cuatro de marzo de dos mil veintidós*, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil además, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes.

**7.- DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-** El *dieciséis de mayo de dos mil veintidós*, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, desahogando los medios probatorios ofrecidos y que se encontraban preparados, por lo que, una vez desahogados dichos medios probatorios, se procedió a desahogar la etapa de alegatos del juicio que nos atiende, y toda vez que la parte demandada no compareció a juicio, se le tuvo



por perdido el derecho para formular alegatos, consecuentemente, se ordenó turnar a resolver el asunto que nos ocupa de manera definitiva.

**PODER JUDICIAL**

**8.- AUTO REGULATORIO Y TURNO PARA RESOLVER.-** El veintisiete de mayo del dos mil veintidós, se dictó un auto regulatorio, en el cual se requirió al perito de este Juzgado manifestara bajo protesta de decir verdad en que fecha practicó el dictamen encomendado en autos así como para que proporcionara el nombre de la persona con quien entendió la diligencia, además de que debía exhibir fotografías del interior del inmueble, ello a efecto de determinar que efectivamente procedió a tomar las medidas encomendadas, o en su defecto manifestara de que medios se valió para determinar las mismas, por lo que, una vez que fue desahogado dicho requerimiento, por auto de veintinueve de junio de dos mil veintidós, se ordenó nuevamente turnar a resolver.

**9.- AUTO REGULATORIO y TURNO PARA RESOLVER.-** Mediante auto de once de julio de dos mil veintidós, se dictó de nueva cuenta auto regulatorio a efecto de que, la actora aclarara el domicilio del bien inmueble del cual pretende su reivindicación, así como para que **exhibiera ante esta Autoridad el certificado de libertad o gravamen debidamente actualizado**, del inmueble materia del presente juicio expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, por lo que, una vez dado cumplimiento a lo anterior, por auto de diez de agosto de dos mil veintidós, se ordenó turnar de nueva cuenta a resolver en definitiva el presente asunto, lo que ahora se realiza al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 18, 21, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

UNA  
ADMI  
NIST  
RACI  
ÓN  
DE  
JUST  
ICIA  
PRO  
NTA,  
GRA  
TUIT  
A Y  
HON  
ESTA  
ES  
DIGN  
A DE  
ASPI  
RACI  
ÓN  
SOCI  
AL;  
UST  
ED  
PUE  
DE Y  
DEB  
E  
COL  
ABO  
RAR

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que se encuentra eminentemente en Primera Instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **34 fracción III** del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos, al disponer que la competencia por territorio tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles, está determinada por el domicilio de la cosa, siendo que el bien inmueble sujeto a litis se encuentra ubicado en **\*\*\*\*\* de Temixco, Morelos, actualmente conocido como \*\*\*\*\* de Temixco, Morelos**, lugar donde ejerce ámbito competencial éste Tribunal, por ende, resulta innegable la competencia que le asiste a este Juzgado para conocer y resolver el asunto que nos atiende.

**II. ANÁLISIS DE LA VÍA.-** Se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta su acción, análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

*Época: Novena Época Registro: 178665  
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s):  
Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página:  
576*

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN  
PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE**



**PODER JUDICIAL**

**ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de*

UNA  
ADMI  
NIST  
RACI  
ÓN  
DE  
JUST  
ICIA  
PRO  
NTA,  
GRA  
TUIT  
A Y  
HON  
ESTA  
ES  
DIGN  
A DE  
ASPI  
RACI  
ÓN  
SOCI  
AL;  
UST  
ED  
PUE  
DE Y  
DEB  
E  
COL  
ABO  
RAR

*legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en los preceptos **349 y 661** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento, ya que, el artículo **668** de la Ley Adjetiva Civil, establece ésta vía para la tramitación de los juicios reivindicatorios, tal como ocurre con el presente juicio.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la vía, no significa la procedencia de la acción misma.

**III.- LEGITIMACIÓN.-** Se procede al estudio de la legitimación de las partes para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional, la cual es independientemente de la legitimación ad causam o de la acción, que será objeto del estudio en el apartado correspondiente de la presente



**PODER JUDICIAL**

UNA  
ADMI  
NIST  
RACI  
ÓN  
DE  
JUST  
ICIA  
PRO  
NTA,  
GRA  
TUIT  
A Y  
HON  
ESTA  
ES  
DIGN  
A DE  
ASPI  
RACI  
ÓN  
SOCI  
AL;  
UST  
ED  
PUE  
DE Y  
DEB  
E  
COL  
ABO  
RAR

sentencia, toda vez que la misma tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción misma, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Décima Época Registro: 2019949  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h Materia(s): (Civil)  
Tesis: VI.2o.C. J/206*

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación activa** de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes del Señor \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* por conducto de su albacea \*\*\*\*\* , se encuentra acreditada con la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* , ochenta y siete mil setecientos diecinueve, de fecha *tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis*, expedida por \*\*\*\*\* , Notario Sesenta de la Ciudad de México, protocolizada ante la Fe Pública del Notario número dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedora y \*\*\*\*\* como comprador, respecto del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\* **de Temixco, Morelos**, con el cual, se acredita que la parte actora tiene un título de propiedad del inmueble sujeto a litis.

Documental citada que en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, se le otorga pleno valor probatorio, para acreditar la legitimación activa en el proceso de la parte actora.

De igual manera, se tiene por acredita la personalidad de \*\*\*\*\* como albacea de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes del Señor \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* con la copia certificada de la escritura pública \*\*\*\*\*, de *dieciséis de diciembre de dos mil veinte*, expedida por \*\*\*\*\*, Notario Sesenta de la Ciudad de México, protocolizada ante la Fe del Notario número ciento trece del Estado de México y Patrimonio Inmueble Federal, que contiene la radicación de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*, y como consecuencia, de lo anterior, la aceptación de herencia y cargo de albacea, de la cual se desprende que \*\*\*\*\* fue designado albacea de dicha sucesión, quien aceptó y protestó el cargo conferido en misma fecha.

Documental citada que en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, se le otorga pleno valor probatorio, con la cual, se acredita que \*\*\*\*\* fue designado albacea de dicha sucesión, quien acepto y protestó el cargo conferido a su favor.

Respecto a la legitimación pasiva de la parte demandada \*\*\*\*\*, esta se encuentra acreditada al momento de haberle realizado el emplazamiento a juicio por conducto de la Actuaría Adscrita a este Juzgado en fecha *veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno*, en el que no obstante de haberle dejado previo citatorio, hizo caso omiso al mismo, por lo que, se entendió la diligencia con quien dijo ser su hijo y quien le manifestó a la fedataria que en ese domicilio vivía la demandada, de la que se advierte que la misma, se encuentra en posesión del inmueble objeto de juicio, del que la actora reclama la reivindicación.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.





PODER JUDICIAL

**IV. MARCO JURÍDICO APLICABLE.-** Al respecto tenemos que la parte actora **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes del Señor \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* por conducto de su albacea \*\*\*\*\*ejercita contra \*\*\*\*\* la acción **real reivindicatoria**.

Para tal efecto, es necesario citar el contenido de los artículos 229, 232, 233, 663, 664, 665, 666, 667 y 668 de la Ley Adjetiva de la Materia, de los preceptos legales mencionados se desprende que: la acción reivindicatoria es una pretensión real, iniciada por el presunto dueño de una cosa contra el poseedor de ella, para que se le restituya con sus frutos, accesiones, para la procedencia de ella, se requieren diversos requisitos, entre los que pueden mencionarse los siguientes, que se funde en justo título, que se acredite la identidad de la cosa y que el demandado sea poseedor del bien que se intenta reivindicar.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

*Época: Novena Época Registro: 183968  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo XVIII julio de 2003  
Materia(s): Civil Tesis: Página: 996*

**ACCIÓN REIVINDICATORIA.  
IDENTIDAD DE LA COSA COMO  
ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA.**

*De acuerdo con el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y con lo establecido por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia número 21, publicada en el Apéndice de 1995, Sexta Época, Tomo IV, Parte SCJN, página 15, titulada: "**ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.**", para la procedencia de la acción reivindicatoria se deben*

UNA  
ADMI  
NIST  
RACI  
ÓN  
DE  
JUST  
ICIA  
PRO  
NTA,  
GRA  
TUIT  
AY  
HON  
ESTA  
ES  
DIGN  
A DE  
ASPI  
RACI  
ÓN  
SOCI  
AL;  
UST  
ED  
PUE  
DE Y  
DEB  
E  
COL  
ABO  
RAR

*cumplir con las siguientes exigencias: 1) Acreditar la propiedad de la cosa reclamada; 2) Demostrar la posesión del demandado de la cosa perseguida; y, 3) Justificar la identidad de la cosa. Entendiéndose por este último requisito, en tratándose de bienes inmuebles, en el sentido de que el promovente de la acción tiene que demostrar a través de los medios de prueba que proponga, la superficie, medidas y linderos del predio reclamado, de tal manera que al juzgador no le quede duda alguna respecto de cuál es este predio y a qué se refieren los documentos basales. Lo que significa que no es elemento esencial e indispensable para la procedencia de la acción reivindicatoria, el que en la demanda inicial se tenga que señalar la superficie, medidas y linderos del inmueble a reivindicar, pues el artículo 4o. de la ley adjetiva y la jurisprudencia en cita, solamente refieren en este aspecto como requisito sine qua non la identidad de la cosa a reivindicar, pero al mencionar la superficie, medidas y colindancias, es para que las mismas se demuestren durante la secuela del juicio con las probanzas que se aporten, a fin de que no exista ninguna duda en el ánimo del juzgador respecto de cuál es ese predio reclamado y a qué se refieren los instrumentos base de la acción, pues al haber sido exhibidos estos documentos por la actora con tal calidad, relacionándolos con la causa de pedir en los hechos de la demanda, formaron parte de la misma, en razón de constituir un todo y, por tanto, su estudio e interpretación es integral, en virtud de que para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial solamente, sino que comprende, además, el análisis de los documentos*



**PODER JUDICIAL**

UNA  
ADMI  
NIST  
RACI  
ÓN  
DE  
JUST  
ICIA  
PRO  
NTA,  
GRA  
TUIT  
A Y  
HON  
ESTA  
ES  
DIGN  
A DE  
ASPI  
RACI  
ÓN  
SOCI  
AL;  
UST  
ED  
PUE  
DE Y  
DEB  
E  
COL  
ABO  
RAR

que en ella se adujeron por formar parte de la misma, dado que de estimar lo contrario implicaría que en la demanda se tengan que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en dichos instrumentos basales.

Época: Octava Época Registro: 219236  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Mayo de 1992 Materia(s): Civil Tesis: Página: 65

**“ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.**

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.”

Época: Octava Época Registro: 210989  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994 Materia(s): Civil Tesis: Página: 384

**ACCION REIVINDICATORIA.**

En el juicio reivindicatorio, se hace valer una acción real que compete al dueño de una cosa contra el poseedor de ella para que restituya con sus frutos, y para su

*procedencia es necesario, entre otros requisitos, que se funde en justo título y que éste se pruebe fehacientemente por la actora, de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al demandado ya que no tendría oportunidad de conocer el título y de objetarlo si así le conviniera, por consiguiente, siendo un elemento de la acción reivindicatoria la calidad de propietario del inmueble perseguido por el actor, si éste no acredita la existencia de sus elementos constitutivos, debe ser absuelto el demandado aunque no haya opuesto ninguna clase de defensas.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
SEXTO CIRCUITO.*

**V.- ESTUDIO DE FONDO.-** En este apartado se estudiará la acción ejercitada.

En relatadas consideraciones en términos del artículo **386** del Código Procesal Civil, **las partes tienen la obligación de asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, siendo imposible librarles de las cargas procesales que tengan que asumir.**

Lo anterior tiene base en la **carga probatoria** que deben asumir las partes en el juicio, entendida a esta como “una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en el interés del propio sujeto, cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”.

A través de la carga de la prueba se determina cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso, en otros términos, la carga de la prueba precisa a quien le corresponde demostrar.

Como se ha expuesto la carga probatoria que debe asumir las partes en juicio debe estar contemplada en la ley, siendo el caso que en el numeral **215** del Código



PODER JUDICIAL

Procesal Civil Vigente en el Estado, se desprende la obligación de las partes de asumir las cargas que le correspondan, por su parte esta autoridad se encuentra impedida de privar o librar de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio.

Para lo cual, la parte actora **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes del Señor \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* por conducto de su albacea \*\*\*\*\* , ofreció como medios probatorios los siguientes:

1. **Declaración de parte** a cargo de \*\*\*\*\*<sup>1</sup>
2. **Confesional** a cargo de \*\*\*\*\*<sup>2</sup>
3. **Testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*<sup>3</sup>
4. **Pericial en materia de topografía y agrimensura**,

la cual, fue desahogada en los siguientes términos:

- a. Perito designado por esta autoridad: **Arquitecto \*\*\*\*\***, quien aceptó y protestó el cargo conferido el *diez de marzo de dos mil veintidós*, emitiendo su dictamen en escrito fechado el *ocho de abril de dos mil veintidós*, ratificándolo el *seis de mayo de dos mil veintidós*; de igual manera mediante auto de *veintiuno de junio de dos mil veintidós*, se le tuvo desahogando los puntos que le fueron solicitados en auto de *veintisiete de mayo de dos mil veintidós*.
- b. Perito designado por la parte actora \*\*\*\*\* en su carácter de albacea de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes del Señor \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*: Ingeniero \*\*\*\*\* , quien no aceptó ni protestó el cargo conferido a su favor, por lo que, la parte actora se conformó con el dictamen rendido por el perito de este Juzgado.
- c. Perito designado por \*\*\*\*\*: Al omitir designar perito de su parte, en términos del numeral 459 del Código Procesal Civil, se le tiene por conforme con el dictamen que emitió el experto designado por esta autoridad.

**5. Documentales** consistentes en:

- a. copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* , de fecha *tres de diciembre*

<sup>1</sup> Se desistió en audiencia de dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

<sup>2</sup> Fue declarada confesa en audiencia de dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

<sup>3</sup> Medio probatorio desahogado el dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

UNA  
ADMI  
NIST  
RACI  
ÓN  
DE  
JUST  
ICIA  
PRO  
NTA,  
GRA  
TUIT  
A Y  
HON  
ESTA  
ES  
DIGN  
A DE  
ASPI  
RACI  
ÓN  
SOCI  
AL;  
UST  
ED  
PUE  
DE Y  
DEB  
E  
COL  
ABO  
RAR

*de mil novecientos noventa y seis*, expedida por \*\*\*\*\* , Notario Sesenta de la Ciudad de México, protocolizada ante la fe del Notario Público número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedora y \*\*\*\*\* como vendedor, respecto del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\* **de Temixco, Morelos.**

- b. Certificado de libertad o de gravamen, de *veinte de octubre de dos mil veinte*, así como el diverso actualizado de *diecinueve de julio de dos mil veintidós*, expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con folio real \*\*\*\*\*.
- c. Copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* , sesenta y nueve mil novecientos ocho, de fecha *dieciséis de diciembre de dos mil veinte*, expedida por \*\*\*\*\* , Notario Sesenta de la Ciudad de México, protocolizada ante la Fe del Notario número ciento trece del Estado de México y Patrimonio Inmueble Federal, que contiene la radicación de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* , y como consecuencia, de lo anterior, la aceptación de herencia y cargo de albacea, de la cual se desprende que \*\*\*\*\* fue designado albacea de dicha sucesión, quien aceptó y protestó el cargo conferido en misma fecha.

## **6. Instrumental de actuaciones**

### **7. Presuncional en su doble aspecto legal y humano**

Por su parte, la demandada \*\*\*\*\* no ofreció medio probatorio alguno, al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra.

En este orden, se procederá a la valoración de las pruebas ofrecidas en juicio, iniciando con la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* , ochenta y siete mil setecientos diecinueve, de fecha *tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis*, expedida por \*\*\*\*\* , Notario Sesenta de la Ciudad de México, protocolizada ante la Fe Pública del Notario número Dos



**PODER JUDICIAL**

UNA  
ADMI  
NIST  
RACI  
ÓN  
DE  
JUST  
ICIA  
PRO  
NTA,  
GRA  
TUIT  
AY  
HON  
ESTA  
ES  
DIGN  
A DE  
ASPI  
RACI  
ÓN  
SOCI  
AL;  
UST  
ED  
PUE  
DE Y  
DEB  
E  
COL  
ABO  
RAR

del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedora y \*\*\*\*\* como vendedor, respecto del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\* de **Temixco, Morelos**, la cual ha sido valorada en la presente determinación, misma a la que, le fue conferido pleno valor y eficacia probatoria en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, con la cual, quedó acreditado que el **C. \*\*\*\*\* , también conocido como \*\*\*\*\*** adquirió el predio ubicado en: \*\*\*\*\* de **Temixco, Morelos**, con una superficie de **469** (cuatrocientos sesenta y nueve) metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en treinta y dos metros cincuenta y siete centímetros, con el predio catastral número treinta y uno; AL SUR: en treinta y dos metros cincuenta y siete centímetros con el predio catastral numero veintinueve; AL ORIENTE en catorce metros con los predios catastrales números veinticuatro y veinticinco y AL PONIENTE en catorce metros con calle Mallorca.

Respecto al Certificado de libertad o de gravamen, de *diecinueve de julio de dos mil veintidós*, expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con folio real \*\*\*\*\* , en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se le concede pleno valor y eficacia probatoria para demostrar que \*\*\*\*\* , es el propietario del predio materia de juicio, esto es, el ubicado en: \*\*\*\*\* de **Temixco, Morelos, actualmente conocido como \*\*\*\*\* de Temixco, Morelos**, con superficie de **469** (cuatrocientos sesenta y nueve) metros cuadrados, así como que el mencionado bien, no se encuentra afectado por algún decreto, gravamen, limitación, notas o avisos preventivos, es decir, el mismo se encuentra libre de todo gravamen.

Por cuanto hace a la pericial en materia de **topografía y agrimensura**, en términos de lo dispuesto por los artículos **458 y 490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; **se le concede valor y eficacia probatoria**, ya que dicho medio probatorio, es una prueba de las denominadas libres, o de libre convicción, la cual se funda en la sana crítica constituyendo las reglas del correcto entendimiento humano, en las que interfieren las reglas de la lógica con

las reglas de la experiencia, que contribuyen a que pueda analizarse la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

Lo anterior, ya que el dictamen rendido se encuentra desarrollado con la metodología necesaria, técnica aplicada y equipo de apoyo, esto es, el peritaje se encuentra debidamente fundado y claro en sus conclusiones, por ende, **se considera debidamente soportado en los conocimientos especiales con los que cuenta el perito.**

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

*Época: Novena Época Registro: 181056  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/33 Página: 1490*

### **PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.**

*En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las*





**PODER JUDICIAL**

UNA  
ADMI  
NIST  
RACI  
ÓN  
DE  
JUST  
ICIA  
PRO  
NTA,  
GRA  
TUIT  
A Y  
HON  
ESTA  
ES  
DIGN  
A DE  
ASPI  
RACI  
ÓN  
SOCI  
AL;  
UST  
ED  
PUE  
DE Y  
DEB  
E  
COL  
ABO  
RAR

que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo

*judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las*



**PODER JUDICIAL**

UNA  
ADMI  
NIST  
RACI  
ÓN  
DE  
JUST  
ICIA  
PRO  
NTA,  
GRA  
TUIT  
A Y  
HON  
ESTA  
ES  
DIGN  
A DE  
ASPI  
RACI  
ÓN  
SOCI  
AL;  
UST  
ED  
PUE  
DE Y  
DEB  
E  
COL  
ABO  
RAR

*reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede*

*exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.*

*Época: Décima Época Registro: 2009661  
Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Gaceta del  
Semanao Judicial de la Federación  
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Común Tesis:  
2a./J. 97/2015 (10a.) Página: 815*

### **PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**

*El artículo 151, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de*



**PODER JUDICIAL**

UNA  
ADMI  
NIST  
RACI  
ÓN  
DE  
JUST  
ICIA  
PRO  
NTA,  
GRA  
TUIT  
AY  
HON  
ESTA  
ES  
DIGN  
A DE  
ASPI  
RACI  
ÓN  
SOCI  
AL;  
UST  
ED  
PUE  
DE Y  
DEB  
E  
COL  
ABO  
RAR

*legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio de amparo.*

*Época: Novena Época Registro: 199190  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Marzo de 1997 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/91 Página: 725*

**PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si además se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba.*

*Época: Novena Época Registro: 190934  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Octubre de 2000 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/193 Página: 1221*

**PERITAJES, VALOR PROBATORIO DE LOS. ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*El hecho de que el tribunal otorgue valor probatorio pleno al perito designado por una de las partes no causa perjuicio alguno a su contraria en razón de que, con base en el artículo 434 del código procesal civil del Estado de Puebla, el juzgador puede otorgar valor probatorio a los dictámenes periciales, de acuerdo a las circunstancias, es decir, tal valoración queda a su facultad discrecional que le otorga la ley, siempre y cuando el razonamiento empleado para inclinarse por determinada probanza no contravenga la lógica ni las disposiciones legales.*

Pericial, con la cual, se acreditó que **el predio materia de juicio coincide en su ubicación, esto es \*\*\*\*\* DE CUERNAVACA, MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS** características físicas, con el que se encuentra ocupado por la parte demandada, mismo que corresponde al predio que ampara el título de propiedad exhibido por la parte actora, (domicilio que bajo protesta de decir verdad refiere el actor, ha sido actualizado en sus calles y nomenclaturas, y que anteriormente era identificado como \*\*\*\*\* de **Temixco, Morelos**) existiendo diferencias mínimas, entre las medidas contenidas en la escritura pública número \*\*\*\*\*), el plano catastral y el levantamiento llevado a cabo por el experto, las cuales, a decir del perito, se encuentran dentro del margen de error tolerable, concluyendo que, el bien sujeto a litis tiene identidad y se trata del mismo que reclama la actora, lo cual no fue desvirtuado por la parte demandada, robusteciendo lo anterior con la **CONFESIÓN FICTA** de la demandada en diligencia de *dieciséis de mayo de dos mil veintidós*, de la que se advierte en esencia que, se encuentra en posesión del bien sujeto a litis, careciendo de justo título para ello.



**PODER JUDICIAL**

UNA  
ADMI  
NIST  
RACI  
ÓN  
DE  
JUST  
ICIA  
PRO  
NTA,  
GRA  
TUIT  
AY  
HON  
ESTA  
ES  
DIGN  
A DE  
ASPI  
RACI  
ÓN  
SOCI  
AL;  
UST  
ED  
PUE  
DE Y  
DEB  
E  
COL  
ABO  
RAR

Concerniente al testimonio a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se les resta valor y eficacia probatoria, ya que, cuando se trata de controversias en las que se dirimen cuestiones **entre particulares que tienen intereses opuestos y que conllevan a determinar la existencia de un mejor derecho de propiedad**, no se trata de un hecho que pueda ser apreciado por los sentidos, sino mediante la confrontación de los justos títulos, por ende, el medio probatorio de análisis resulta no idóneo para acreditar lo pretendido.

Por otra parte, se procede a valorar la prueba **confesional** a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\* de la cual se advierte que fue declarada confesa, obteniendo una confesión ficta, reconociendo esencialmente que: **se encuentra en posesión del predio materia de juicio, careciendo de título de propiedad inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, asimismo que carece de derecho para poseer a Título de dueña el bien inmueble motivo de la presente controversia, que sabe de la existencia de la escritura pública número \*\*\*\*\* , volumen MMCMLXXIX página 277, pasada ante la fe del Notario Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual, ampara la propiedad del bien inmueble ubicado en: \*\*\*\*\* de Temixco, Morelos, mismo que resulta ser propiedad de la parte actora.**

Prueba a la que se le confiere **valor y eficacia probatoria** en términos de lo dispuesto por los artículos **426** fracción **I**, **427** y **490** de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos, en virtud de que el absolvente admitió fictamente hechos que le perjudican y benefician los intereses de la parte actora, específicamente que se encuentra en posesión del predio materia de juicio, sin tener un título para ello.

Además dicha confesión ficta, se encuentra debidamente adminiculada con el título de propiedad exhibido por la parte actora, esto es, la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* , ochenta y siete mil setecientos diecinueve, de fecha *tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis*, expedida por \*\*\*\*\* , Notario Sesenta de la Ciudad de México, protocolizada

ante la Fe Pública del Notario número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedora y \*\*\*\*\* como vendedor, respecto del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\* **de Temixco, Morelos, actualmente conocido como \*\*\*\*\* de Temixco, Morelos.**

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

*Época: Décima Época Registro: 2000739  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: II.4o.C.6 C (10a.) Página: 1818*

**CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINICULADA O CORROBORADA CON OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, emitió la jurisprudencia de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", en la cual sostuvo el criterio de que: "... la confesión ficta produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe otorgar pleno valor probatorio ..."; sin embargo, tal criterio interpretó al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, vigente hasta el uno de julio de dos mil dos, conforme al cual el valor de tales probanzas (confesión ficta y presunción legal) no quedaba al libre*





**PODER JUDICIAL**

UNA  
ADMI  
NIST  
RACI  
ÓN  
DE  
JUST  
ICIA  
PRO  
NTA,  
GRA  
TUIT  
A Y  
HON  
ESTA  
ES  
DIGN  
A DE  
ASPI  
RACI  
ÓN  
SOCI  
AL;  
UST  
ED  
PUE  
DE Y  
DEB  
E  
COL  
ABO  
RAR

*arbitrio del juzgador, sino que se encontraba establecido en forma tasada. La legislación procesal vigente en el Estado de México, difiere en cuanto al sistema de valoración de pruebas, pues su artículo 1.359 dispone que el Juez gozará de libertad para valorarlas tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. En esa virtud, la confesión ficta no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto y, de conformidad con las precitadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas; ello es así, porque la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas.*

*Época: Décima Época Registro: 2007425  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 10, Septiembre de*

2014, Tomo III Materia(s): Civil Tesis:  
II.1o.6 C (10a.) Página: 2385

**CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE).**

*Conforme al código abrogado, la confesión tácita o ficta, surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareciera sin justa causa, insistiera en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, era reconocida como un medio de prueba que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, haría prueba plena; en efecto, los artículos 390 y 414 del referido cuerpo legal establecían que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan y que las presunciones legales hacen prueba plena, incluso, así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, cuando emitió la jurisprudencia 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, páginas 127 y 126, respectivamente, sin embargo, a partir del código vigente, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o administrada con*



**PODER JUDICIAL**

UNA  
ADMI  
NIST  
RACI  
ÓN  
DE  
JUST  
ICIA  
PRO  
NTA,  
GRA  
TUIT  
A Y  
HON  
ESTA  
ES  
DIGN  
A DE  
ASPI  
RACI  
ÓN  
SOCI  
AL;  
UST  
ED  
PUE  
DE Y  
DEB  
E  
COL  
ABO  
RAR

*otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, como lo establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México anterior; de ahí que es dable considerar que, bajo aquel sistema de valoración, dicha prueba era tasada; actualmente, no lo es sino que, conforme al artículo 1.359 vigente, el Juez goza de libertad para valorarla tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual implica que su valoración queda al libre arbitrio del juzgador; no obstante, dicha libertad no es absoluta, es decir, debe estar apoyada o adminiculada con otros medios de prueba, que analizados en su conjunto y de conformidad con las citadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas.*

Por cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, a las cuales se les concede valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Civil del Estado de Morelos, probanzas que se integran por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, **ya que, de las constancias que integran el presente asunto, se desprende que la parte actora cuenta con un título de propiedad del inmueble materia de juicio.**

**VI.- DECISIÓN.-** En este orden de ideas, para acreditar la acción reivindicatoria, es necesario demostrar los siguientes elementos:

- 1. La propiedad de la cosa que reclama.**
- 2. La posesión por el demandado de la cosa perseguida.**
- 3. La identidad de la misma.**

Ahora bien, por cuanto al primero de los requisitos antes señalados, se encuentra acreditado con la copia certificada de la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\*, ochenta y siete mil setecientos diecinueve, de fecha *tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis*, expedida por \*\*\*\*\*, Notario Sesenta de la Ciudad de México, protocolizada ante la Fe Pública del Notario número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedora y \*\*\*\*\* como vendedor, respecto del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\* **de Temixco, Morelos, actualmente conocido como \*\*\*\*\* de Temixco, Morelos**, con una superficie de **469** (cuatrocientos sesenta y nueve) metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en treinta y dos metros cincuenta y siete centímetros, con el predio catastral número treinta y uno; AL SUR: en treinta y dos metros cincuenta y siete centímetros con el predio catastral número veintinueve; AL ORIENTE en catorce metros con los predios catastrales números veinticuatro y veinticinco y AL PONIENTE en catorce metros con calle Mallorca.

Por ende, con la documental citada se tiene por acreditado el primer elemento de la acción reivindicatoria y consistente en la propiedad de la cosa que se reclama.

Por cuanto a los diversos elementos de la acción reivindicatoria, consistentes en la posesión del demandado de la cosa perseguida y la identidad de la misma, se encuentran debidamente acreditados con la confesión ficta de la demandada en la cual \*\*\*\*\* confeso de manera ficta que **se encuentra en posesión del predio materia de juicio, así como la pericial en materia de topografía y agrimensura, desahogada en el inmueble materia de juicio, acreditándose con dicha pericial la identidad del inmueble, es decir**, de esta se



desprende que el predio materia del presente asunto es el mismo que **la parte demandada se encuentra poseyendo.**

**PODER JUDICIAL**

En consecuencia de lo anterior, al haberse colmado los requisitos indispensables para el ejercicio de la presente acción, ya que, la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes del Señor \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* representada por su albacea \*\*\*\*\* tiene un título de propiedad suficiente para detentar la propiedad del inmueble materia de juicio, por lo tanto, aquel título basta para tener por demostrado el derecho de la parte actora.

En consecuencia, se declara que la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes del Señor \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* es legítimo propietario del inmueble identificado como: \*\*\*\*\* **de Temixco, Morelos, actualmente conocido como \*\*\*\*\* de Temixco, Morelos,** con una superficie de 469 (cuatrocientos sesenta y nueve) metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en treinta y dos metros cincuenta y siete centímetros, con el predio catastral número treinta y uno; AL SUR: en treinta y dos metros cincuenta y siete centímetros con el predio catastral número veintinueve; AL ORIENTE en catorce metros con los predios catastrales números veinticuatro y veinticinco y AL PONIENTE en catorce metros con calle Mallorca.

Requiriéndole \*\*\*\*\* , para que se abstenga de perturbar la propiedad y posesión que le corresponde a la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes del Señor \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* del predio materia de juicio.

Lo anterior, al tenor de los razonamientos vertidos en la presente resolución, con los que se tiene por acreditado el ejercicio de la **acción real reivindicatoria.**

Por lo anterior, se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* , hacer entrega real, jurídica y material del referido inmueble a la parte actora o a quien sus derechos represente, con sus accesiones y mejoras, en términos del artículo 229 del Código Procesal Civil del Estado.

UNA  
ADMI  
NIST  
RACI  
ÓN  
DE  
JUST  
ICIA  
PRO  
NTA,  
GRA  
TUIT  
A Y  
HON  
ESTA  
ES  
DIGN  
A DE  
ASPI  
RACI  
ÓN  
SOCI  
AL;  
UST  
ED  
PUE  
DE Y  
DEB  
E  
COL  
ABO  
RAR

Para tal efecto, se le concede a la parte demandada **\*\*\*\*\*** un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, para dar cumplimiento a la presente sentencia, apercibida que en caso de oposición o negativa, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**VII.- PAGO DE RENTAS.-** El numeral 229 del Código Procesal Civil, expone:

**ARTICULO 229.-** *Pretensión reivindicatoria. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil.*

De lo cual se desprende que la acción reivindicatoria es una acción real que tiene el propietario de un bien contra su poseedor para recuperarlo y se le entreguen los frutos y acciones de la cosa y en caso de controversia, declarar que el actor tiene pleno dominio sobre el bien, así como que deberá ser entregado con todos sus frutos y acciones.

Sin embargo del numeral citado, no precisa en qué consisten los frutos y las acciones que serán entregados al actor, conjuntamente con la posesión y la propiedad, por lo cual, remite al Código Sustantivo al referir: ...” en los términos prescritos por el Código Civil...”

Entonces son aplicables las disposiciones del Código Civil del Estado, a efecto de determinar lo que debe de entenderse por los frutos y acciones a que tal precepto hace referencia.

Los artículos 1041 y 1042 del Código Civil señalan que la propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen o se les une o incorpora natural o artificialmente, denominándose derecho de accesión dentro de los cuales se encuentran los frutos naturales, industriales y civiles.



**PODER JUDICIAL**

UNA  
ADMI  
NIST  
RACI  
ÓN  
DE  
JUST  
ICIA  
PRO  
NTA,  
GRA  
TUIT  
A Y  
HON  
ESTA  
ES  
DIGN  
A DE  
ASPI  
RACI  
ÓN  
SOCI  
AL;  
UST  
ED  
PUE  
DE Y  
DEB  
E  
COL  
ABO  
RAR

Son frutos naturales las producciones espontaneas de la tierra, las crías y los demás productos de los animales, por su parte, son frutos industriales los que producen las heredades o las fincas de cualquiera especie, mediante el cultivo el trabajo, por su parte, tienen la naturaleza de frutos civiles los alquileres de bienes inmuebles las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley.

En el caso el actor funda la acción de estudio **en atención a la indebida ocupación del predio materia de juicio**, esto es, lo realiza **como un reclamo del perjuicio ocasionado al no tener el propietario la posesión del inmueble**.

Esto es, una determinada clase de acto ilícito que da a lugar a la responsabilidad civil, el proveniente por la culpa o negligencia que produce un daño cuya responsabilidad, que no es consecuencia del incumplimiento de una obligación contractual, ni los hechos ilícitos, sino se trata de responsabilidad extracontractual para el que es vencido en el juicio reivindicatorio en virtud de que no existe obligación pactada entre las partes contendientes.

Se trata de una hipótesis inmersa en el artículo 1342 del Código Civil del Estado, que prevén este tipo de responsabilidad civil, al señalar que todo hecho ejecutado con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado que cause daño a otro, obliga a su autor a reparar dicho daño, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En este orden, cuando se trata del reclamo de rentas no como un fruto sino como un perjuicio, se parte de la base que su origen es extracontractual y es accesoria a la acción reivindicatoria, ya que, para su procedencia depende de que se demuestre que el demandado no tenía justificación legítima para poseer el bien inmueble perseguido y que ese hecho impidió al propietario obtener ganancias por el tiempo que duro esa posesión.

Por tanto, del ejercicio de la acción real reivindicatoria cuando se declara procedente por el hecho mismo de una posesión indebida, existe una presunción de que el actor resintió un perjuicio por no haber podido hacer uso de la posesión del inmueble de su propiedad, dada la ocupación del demandado, por ende, ese perjuicio como ganancia ilícita se equipara a los frutos civiles que pudo generar el inmueble, acorde a sus características.

De modo que el pago del equivalente a rentas como perjuicios, es una pretensión accesoria, cuya condena a su pago es una consecuencia de la procedencia de la acción reivindicatoria.

La accesoriadad de que se trata, queda comprendida en el artículo 229 del Código Procesal Civil que establece las consecuencias de la procedencia de la acción reivindicatoria, al indicar que debe declararse que el actor tiene el dominio de la cosa y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones, puesto que no excluye la pretensión de perjuicios causados por el solo hecho de la ocupación que llevo a cabo el demandado, contra la voluntad del propietario.

De este modo, la ocupación del inmueble sin derecho y sin consentimiento del propietario es un hecho ilícito que como responsabilidad extracontractual genera la obligación de pagar los perjuicios traducidos en frutos civiles que pudo generar el inmueble durante el juicio, ya que el actor estuvo privado de usar, gozar, disfrutar o disponer del inmueble.

En el caso, como se ha expuesto **\*\*\*\*\***, **omitió acreditar tener derecho a ocupar el inmueble materia de juicio, ocasionando un daño a la SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes del Señor **\*\*\*\*\*** también conocido como **\*\*\*\*\***, representada por **\*\*\*\*\*** albacea de la presente sucesión, **que se encuentra obligado a reparar como ha sido expuesto anteriormente.**

En consecuencia, se condena a **\*\*\*\*\***, al pago de los frutos civiles, que se traduce en el pago de la rentabilidad que produce el inmueble materia de juicio, a





**PODER JUDICIAL**

partir de que fenezca el plazo voluntario para cumplir la presente determinación y hasta la entrega de la cosa, cantidad que deberá ser liquidada en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

Lo anterior, ya que, la parte actora fue omisa en acreditar a partir de qué momento \*\*\*\*\* , se encontró en posesión del predio materia de juicio, lo que, le correspondía en términos del numeral 386 del Código Procesal Civil.

**VIII. GASTOS Y COSTAS.** Toda vez que la presente resolución es adversa a \*\*\*\*\* , se le condena al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 96, 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.** La parte actora **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes del Señor \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* , representada por \*\*\*\*\* en su carácter de albacea, acreditó su acción, por su parte, el demandado \*\*\*\*\* , fue declarado rebelde, por ende:

**TERCERO.-** Se declara que la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes del Señor \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* , es legítima propietaria del inmueble identificado como: \*\*\*\*\* **de Temixco, Morelos, actualmente conocido como \*\*\*\*\* de Temixco, Morelos,** con una superficie de 469 (cuatrocientos sesenta y nueve) metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en treinta y

UNA  
ADMI  
NIST  
RACI  
ÓN  
DE  
JUST  
ICIA  
PRO  
NTA,  
GRA  
TUIT  
A Y  
HON  
ESTA  
ES  
DIGN  
A DE  
ASPI  
RACI  
ÓN  
SOCI  
AL;  
UST  
ED  
PUE  
DE Y  
DEB  
E  
COL  
ABO  
RAR

dos metros cincuenta y siete centímetros, con el predio catastral número treinta y uno; AL SUR: en treinta y dos metros cincuenta y siete centímetros con el predio catastral número veintinueve; AL ORIENTE en catorce metros con los predios catastrales números veinticuatro y veinticinco y AL PONIENTE en catorce metros con calle Mallorca.

Requiriéndole a \*\*\*\*\*, para que se abstenga de perturbar la propiedad y posesión que le corresponde a la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes del Señor \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*, del predio materia de juicio.

**CUARTO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* hacer entrega real, jurídica y material del referido inmueble a la parte actora o a quien sus derechos represente, con sus accesiones y mejoras, en términos del artículo 229 del Código Procesal Civil del Estado.

**QUINTO.-** Para tal efecto, se le concede a la parte demandada \*\*\*\*\*, un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, para dar cumplimiento a la presente sentencia, apercibido que en caso de oposición o negativa, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**SEXTO.-** Se condena a \*\*\*\*\*, al pago de los frutos civiles, que se traduce en el pago de la rentabilidad que produce el inmueble materia de juicio, a partir de que fenezca el plazo voluntario para cumplir la presente determinación y hasta la entrega de la cosa, cantidad que deberá ser liquidada en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

**SÉPTIMO.-** Toda vez que la presente resolución es adversa a \*\*\*\*\*, se le condena al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S I**, en definitiva lo resolvió y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **M. en D. GEORGINA IVONNE MORALES**

EXP. NÚM. 423/2021  
SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de \*\*\*\*\* , también conocido como  
\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

ACCIÓN REIVINDICATORIA



TORRES, ante el Primer Secretario de Acuerdos **Licenciado**  
**LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ SALAZAR** con quien actúa y da fe.

MEGL

**PODER JUDICIAL**

UNA  
ADMI  
NIST  
RACI  
ÓN  
DE  
JUST  
ICIA  
PRO  
NTA,  
GRA  
TUIT  
A Y  
HON  
ESTA  
ES  
DIGN  
A DE  
ASPI  
RACI  
ÓN  
SOCI  
AL;  
UST  
ED  
PUE  
DE Y  
DEB  
E  
COL  
ABO  
RAR

En el **“BOLETÍN JUDICIAL”** número \_\_\_\_\_  
correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que  
antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 a las doce horas  
del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la  
razón anterior. **CONSTE.**